

LEY

1. *Partida I, Título 1, Ley 16* (página 16): “Cumplir debe el rey las leyes como a su honra y a su hechura, porque recibe poder y razón para hacer justicia. Que si él no las cumpliese vendría contra su obra, las desharía y le vendrían por ende dos daños: el uno, en deshacer tan buena cosa como ésta que hubiese hecho; el otro, que se tornaría a daño general del pueblo, y lo envilecería, y semejaría de mal seso, y serían sus mandamientos y sus leyes menospreciadas. Y también las debe cumplir el pueblo como a su vida y a su bien; porque por ellas viven en paz y reciben placer y provecho de lo que tienen. y si así no lo hiciesen, demostrarían que no querían obedecer mandamiento de Dios ni del señor temporal, e irían contra ellos [...] y por estas razones sobredichas deben los reyes cumplirlas, y todos los otros de la tierra en común. Y de esto ninguno puede ser excusado por razón de creencia ni de linaje, ni de poder, ni de honra [...]”.

2. *Cortes de Bribiesca de 1387, Cuaderno de leyes 9*: “Muchas veces, por asedio de los que nos piden libramientos, damos algunas cartas contra Derecho. Y porque nuestra voluntad es que la Justicia florezca y las cosas que contra ella pudiesen venir no tengan poder de contrariarla, establecemos que si en nuestras cartas mandáremos alguna cosa que sea contra ley, fuero o Derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida, no obstante de que la dicha carta haga mención especial o general de la ley, fuero u ordenamiento contra quien se dé, no obstante también que haga mención especial de esta nuestra ley [...] que nuestra voluntad es que las tales cartas no tengan efecto”.

3. *Recopilación de Indias, Libro II, Título 1, Ley 24* (página 8): “Los virreyes, etc., juren que guardarán, cumplirán y ejecutarán nuestros mandamientos, cédulas y provisiones dadas a cualquier personas, de oficios y mercedes y de otra cualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocara. Y luego que las vean o les sean notificadas, las guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, en todo, según su tenor y forma, y no hagan cosas en contrario, so las penas en ellas contenidas [...]. Pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hacer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y ejecución de las cédulas y provisiones, salvo siendo el negocio de calidad que de su cumplimiento se seguiría escándalo conocido o daño irreparable, que en tal caso permitimos que, habiendo lugar de derecho, suplicación, e interponiéndose por quién y como deba, pueden sobreseer en el cumplimiento; y no en otra ninguna forma, so la dicha pena”.

4. *José Márquez de la Plata, fiscal de la Audiencia de Buenos Aires, 28/7/1802*: “No es bastante haber obtenido una cédula de su majestad para que se deba ejecutar y cumplir desde luego, lo que por ella se prevenga, porque además se necesita que en su impetración no haya vicio, que la haga injusta, dañosa, y perjudicial, porque de lo contrario debe suspenderse en la suposición de que el ánimo del soberano jamás fue oponerse a las leyes, a la pública utilidad, al derecho natural y de gentes, o al de un tercero inaudito: o cuando las preces se fundaron con engaño, o mentira así en el hecho como en el derecho, bien sea por obrepción [información falsa], bien por subrepción [información incompleta]; en cuyos casos no sólo es obligado el juez ante quien se presenta y pide la ejecución del rescrito, cédula o despacho del príncipe, a suspenderlo, o negarlo, sino que puede proceder por sí, o instruir al mismo príncipe para que el impetrante sea castigado como corresponde a la enormidad del delito, que alcanza a ser de falsedad calificada gravemente; como cuando, no por ignorancia, sin malicia, y simplemente, sino por omisión estudiada, con plena deliberación, ciencia, y advertencia, se calla la verdad, o se expresa falsedad de lo que si le constase al príncipe no se hubiera movido su ánimo a expedir el rescrito [...] Todas estas precauciones tienen por objeto, mantener ilesa la justicia, y el orden de su administración, contra las preces imprudentes, e importunas de las partes, con hechos tergiversados, pasajes trancos, agravios supuestos, y en una palabra, con obrepción, y subrepción, que son los medios de que se valen para circunvenir, y sorprender al soberano y sus consejos; protestando el rey que en tales despachos no es otro su real ánimo, que desembarazarse de los ruegos, y remitir la causa al examen de los tribunales respectivos provinciales a que corresponde”.